

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCORETH.

RAD: 44001-31-03-001-2016-00038-01. Proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN SERVIR contra MUNICIPIO DE DIBULLA. Apelación del auto que declara la nulidad de la notificación del mandamiento.

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

FUNDACIÓN SERVIR, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva exhibiendo como título un convenio de asociación y una cuenta de cobro; el juzgado de origen al considerar que los títulos aportados contienen una obligación clara expresa y exigible, libró mandamiento ejecutivo con proveído de 23 de junio de 2016., providencia que según el expediente fue notificada el 17 de marzo de 2017 mediante correo certificado y posteriormente notificación por aviso el 10 de abril de 2017.

De acuerdo al incidente de nulidad promovido por la parte demandada el *iudex a quo* mediante proveído de 19 de abril de 2018, decreto la nulidad de la notificación realizada del auto que libro mandamiento de pago al considerar que la notificación debió hacerse bajo los términos preestablecidos en el artículo 291-1 en concordancia con el artículo 612 del código general del proceso.

Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, interpuso recurso de apelación contra el auto que decreto la nulidad, para que sea revocada, ratificando que se cumplió con lo establecido en la normatividad procesal y afirma que prueba de ello es que la funcionaria de la Alcaldía Municipal de Dibulla recibió las notificaciones, resalta que la notificación surtida logro su objetivo y finalidad que no es otro que poner a disposición de la contraparte la decisión judicial para que este sea oponible en el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que la providencia que llega a esta Corporación, es pasible del recurso de apelación al tenor del artículo 321-6 C. G. del P., circunstancia que adscribe competencia funcional para desatar la controversia propuesta, decisión que será únicamente del magistrado sustanciador (art. 35 *ejusdem.*).

Al revisar las piezas procesales enviadas a esta instancia para resolver el presente recurso y la normatividad que regula el asunto, se observa, que el juez de primera instancia, consideró procedente declarar la nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero en advertir frente a la causal de nulidad originada por la falta de notificación, es que solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, luego entonces en el proceso.

Ahora bien, la génesis de la *litis*, se plantea por la ejecutante al considerar que (...) *"en el presente asunto se cumplió con lo establecido en dichas normas¹ procesales, prueba de ello es que las comunicaciones fueron recibidas por una funcionaria de la Alcaldía Municipal de Dibulla,²*; luego entonces, confrontando las afirmaciones hechas por la recurrente en apelación, con el acervo probatorio que reposa en el expediente, indudablemente se evidencia que el juez de

¹Nota: Cuando el demandante se refiere al cumplimiento de la norma hace referencia es al artículo 291 y 612 del código general del proceso.

² Folio 14. Cuaderno de copias.

conocimiento fundo su decisión en que la notificación surtida no se hizo en debida forma circunstancia que conlleva a realizar el estudio pertinente.

Sea lo primero en advertir este magistrado sustanciador es que comparte la decisión del juez de primera instancia, de acuerdo a lo siguiente: la notificación personal es un acto procesal, de vital importancia, pues, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o como en este caso reponga el auto que libro mandamiento y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento, no obstante, cuando se trata de entidades públicas territoriales como lo es la Alcaldía Municipal de Dibulla esta debió realizarse de acuerdo al Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.”

Es decir que la Notificación personal del mandamiento de pago a la alcaldía de Dibulla, La Guajira, se debió notificar personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, circunstancia que en el expediente no se acreditó siquiera sumariamente, por lo que indiscutiblemente es necesario, pues de no ser así se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso.

Para abundar en argumentos encuentra este despacho otros hechos que amen de no ser advertidos por el juez primigenio, observa este magistrado sustanciador que desde el escrito de demanda existen errores frente al lugar de notificación de la parte demandada, lo que indudablemente conlleva a que se configurara la nulidad que se estudió, en consecuencia, se comparte la decisión de primera instancia, lo que conlleva a confirmar la decisión tomada. En mérito de lo expuesto,

RAD: 44001-31-03-001-2016-00038-01. Proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN SERVIR contra MUNICIPIO DE DIBULLA. Apelación del auto que declara la nulidad de la notificación del mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso promovido por la FUNDACION SERVIR contra EL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURETH
Magistrado